



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nro. 1689 -2018-ANA/AAA.CO

Arequipa, 9 NOV. 2018

VISTO:

El expediente de **CUT N° 173884-2015**, tramitado ante la Administración Local del Agua Caplina Locumba, por **Hugo Felipe Zea Sánchez** y el expediente acumulado tramitado por **Mario Callire Ramos** (CUT N° 157806-2015), sobre Regularización de licencia de uso de agua **superficial** con fines de uso agrario, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua.

Que, el numeral 1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se regulan los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua, siendo sus beneficiarios quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua por el plazo legal respectivo, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Que, mediante Resolución Jefatural N°177-2015-ANA, se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI;

Que, para acceder a la *Formalización o Regularización*, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: **1. Acreditación de la propiedad o posesión legítima** de los predios donde se viene utilizando el agua. Es necesario presentar un listado de los asociados y una copia simple del Documento Nacional de Identidad, **2. Demostración de que el uso del recurso hídrico sea público, pacífico y continuo**, durante el plazo legal establecido por el Decreto Supremo 007-2015-

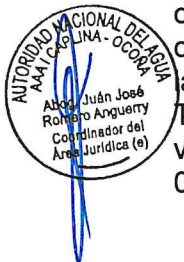
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MINAGRI, presentando Declaración Jurada-Formato Anexo 2, conforme al principio de presunción de veracidad, **3.** Que se cuente con información oficial sobre la existencia de disponibilidad del recurso hídrico. En los lugares en los que la ANA no cuente con tal información se presentará una Memoria Técnica según formato aprobado, **4.** Que el beneficiario demuestre que existe infraestructura hidráulica para el aprovechamiento hídrico, **5.** De ser el caso se acreditará el desarrollo de la actividad realizada, **6.** En caso de agua subterránea, contar con sistemas de medición instalado. El uso del agua deberá estar acorde con el plan de recursos hídricos y no deberá afectar derechos de terceros.

Que, el Artículo 4.1 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-MINAGRI, señala que la titularidad se acredita con **A.1)** Ficha de inscripción registral **A.2)** Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante **A.3)** Resolución Judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva **A.4)** Resolución Judicial que lo declara como propietario o poseedor **A.5)** declaración Jurada para el pago de impuestos al Valor del Patrimonio Predial; para acreditar el **uso del agua**, según el literal b) del artículo 6° del D.S. 007-2015-MINAGRI se debe acreditar el uso pacífico, público y continuo del agua (hasta la presentación de la solicitud) con la antigüedad necesaria según se trate de Formalización (demostrar uso del agua antes del 31 de marzo del 2004) o Regularización (demostrar uso del agua hasta el 31 de diciembre del 2014). **Esta circunstancia se acredita con:** **B.1)** documentos que acrediten el **desarrollo de la actividad**; **B.2)** Recibos de pago de tarifas de uso de agua y **B.3)** Planos o documentos que acrediten la **preexistencia de la infraestructura hidráulica** expedidos por entidades públicas competentes. Los documentos que evidencian el desarrollo de la actividad están previstos por el artículo 4.2 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Que, el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, en su artículo 4° señala que el plazo para acogerse a la Formalización o Regularización vence el 31 de octubre de 2015; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA en su artículo 3° señala que la presentación de solicitudes para la Formalización o Regularización de licencias se realizaran a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015. No obstante, el 31 de octubre de 2015 fue sábado (día no hábil para la administración) y teniendo a lo dispuesto por el numeral 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02 de noviembre de 2015.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 2910-2016-ANA/AAA I C-O**, se dispuso la acumulación de 02 expedientes pertenecientes al sector PROTER SAMA, correspondientes a **Hugo Felipe Zea Sánchez** (CUT N° 173884-2015) y **Mario Callire Ramos** (CUT N° 157806-2015), los cuales tienen una misma fuente de agua denominada **RESERVORIO 06 – FILTRO 2**, los que han sido objeto de revisión por parte del Equipo Evaluador mediante **Informe N° 082-2018-ANA-AAA.CO-EE1**, el mismo que ha valorado los aspectos técnicos del proceso, y recomienda declarar improcedente las 02 solicitudes de regularización de uso de agua, debido que, conforme se evidencia del análisis y conclusiones que figuran en dicho informe: **"5.1 El expediente CUT N° 173884-2015, es EXTEMPORÁNEO por que (sic) ha sido presentado con fecha 03 de noviembre de 2015 (...). 5.2 Del expediente CUT N° 157806-2015, evaluada la documentación presentada, del Sr. Mario Callire Ramos, no demuestra fehacientemente la titularidad o posesión legítima del predio (...). 5.3 De los documentos para la acreditación del uso del recurso hídrico en forma continua, pacífica y pública NO presenta los documentos establecidos por el D.S. N°**





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

007-2015-MINAGRI y la R.J. N° 177-2015-ANA, por lo que NO acredita el uso pacífico, público y continuo del agua".

1. Evaluación del pedido de regularización de licencia de uso de agua de Hugo Felipe Zea Sánchez (CUT N° 173884-2015).

Que, por derecho propio, el administrado solicitó la regularización de su licencia de uso de agua, respecto del predio denominado "006-A", del sector PROTER SAMA, distrito de Inclán, provincia y departamento de Tacna.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha sentado el siguiente criterio: *"Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas; por tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto a la solicitud presentada (...) "*¹, criterio que ha mantenido el colegiado en sus resoluciones.

Que, según el tratadista Juan Carlos Morón Urbina: "A diferencia del plazo civil, el decurso del plazo administrativo toma en consideración como unidad de medida a los días hábiles, sustentándose en los momentos efectivos en que presta servicios la Administración Pública y, como tal, los administrados están en condiciones de acudir ante ella a realizar sus actos procesales deseados"². Tomando en consideración además lo contenido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua en su artículo 17 y 18 señala sobre su autonomía funcional y que es la última instancia administrativa; por tanto, las Autoridades Administrativa del Agua son órganos desconcentrados que respetan los criterios adoptados por el TNRCH.

Que, mediante solicitud de fojas 01, el señor Hugo Felipe Zea Sánchez, presentó una solicitud de Regularización de licencia de uso de agua superficial, con **fecha 03 de noviembre de 2015**; en ese sentido, al haberse acreditado que la solicitud fue presentada con fecha posterior al 02 de noviembre de 2015, el solicitante no se encuentra habilitado para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua conforme lo establecido por el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI; por lo que, **corresponde declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, por extemporánea**.

2. Evaluación del pedido de regularización de licencia de uso de agua de Mario Callire Ramos (CUT N° 157806-2015).

¹ Resolución N° 1540-2018-ANA/TNRCH, fundamentos 6.6 y ss.

² MORÓN URBINA, J.C. (2015), "Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general", 11ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, pág. 461.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, por derecho propio, el administrado solicitó la regularización de su licencia de uso de agua, respecto del predio denominado "**Parcela N° 005**", del sector PROTER SAMA, distrito de Inclán, provincia y departamento de Tacna.

Que, en relación a la titularidad y/o posesión legítima del predio denominado "**Parcela N° 005**", se han presentado los siguientes documentos: **1. Copia certificada del Contrato de traspaso de posesión y derechos** (folio 6): el documento en cuestión hace referencia a la transferencia realizada a favor de **Mario Carille Ramos**, respecto al predio denominado "**Parcela N° 005-A**" de 3,92 ha, celebrado el 17.06.2011 y que cuenta con firmas legalizadas por el Juez de Paz del Distrito Inclán. Al respecto, el predio mencionado en dicho contrato difiere con el predio declarado en el Formato Anexo N° 02 obrante a fojas 4 y descrito en la Memoria descriptiva que figura de fojas 17 a 36, tanto respecto al nombre del terreno como a la extensión, puesto que difiere de la extensión determinada en el Informe Técnico N°082-2018-ANA-AAA.CO-EE1 (2 00 ha), no cumpliendo el criterio de correspondencia en la documentación presentada, lo cual no permite acreditar la titularidad o posesión legítima del predio al 31.12.2014; **2. Copia certificada del contrato privado de traspaso de posesión y derechos** (folio 7): Acredita la transferencia de la "**Parcela N° 005**" de extensión de 1,61 ha a favor del solicitante, celebrado con fecha 17.06.2011, que cuenta con firmas legalizadas ante el Juzgado de Paz del Distrito de Inclán, de cuyo contenido se observa la falta de coincidencia de las hectáreas correspondientes a la parcela, visto que en el Informe Técnico N°082-2018-ANA-AAA.CO-EE1 se detallan 2,00 ha, siendo que la fecha que figura en dicho documento no genera convicción respecto a la titularidad o posesión legítima al 31.12.2014; **3. Memoria descriptiva del predio "Parcela N° 005"** (9 a 10): Sirve para acreditar la ubicación y extensión del predio; sin embargo, por sí misma no genera convicción respecto a la titularidad o posesión legítima del terreno, visto que contiene un plano de ubicación que no ha sido aprobado por la entidad municipal o no ha sido inscrito con anterioridad al año 2014, siendo que tampoco deja constancia de inspección ocular realizada en los últimos cinco años, conforme lo exigen el D.S. N° 007-2015-MINAGRI y R.J. N° 177-2015-ANA, más aún cuando las hectáreas que en ella figuran, no guardan correspondencia con las hectáreas consignadas en los demás documentos presentados y en el Informe Técnico N° 082-2018-ANA-AAA.CO-EE1; **4. Constancia de productor agrario emitido por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego SAMA** (folio 11): Si bien hace referencia al predio denominado "**Parcela N° 05**", no ha sido emitida por la dependencia competente y su fecha data del 26.10.2015; por lo que, por sí misma, no da fe de la titularidad o posesión legítima del predio al 31.12.2014; **por ende, los documentos adjuntados, no resultan idóneos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio a la fecha establecida para el procedimiento de regularización: 31.12.2014.**

Que, en relación al uso continuo, público y pacífico del agua, se verifica la presentación de las copias de los recibos N° 006364, 007146, 008114, 008115, 008838 y 010448 de la Junta de Usuarios SAMA (folios 13 a 16): los documentos indicados acreditarían el pago de cuotas extraordinarias de los periodos 2010-2011, 2011-2012, 2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015; empero, los recibos obrantes a fojas 13 a 15 no se entienden a nombre del solicitante, siendo que el recibo de fojas 16 se emite a nombre de **Arias Rospigliosi, Amelia y Callire Ramos, Maria**, además simplemente contemplan el pago de una "*cuota extraordinaria*", no precisamente del pago de una tarifa de agua u otro concepto que permita concluir en el uso público, continuo y pacífico del agua, no siendo válidos para acreditar fehacientemente el uso del recurso hídrico a la fecha establecida para el procedimiento de regularización, es decir 31.12.2014.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, de fojas 42 a 64, **Carlos Ramiro Pineda Milicichi** formula oposición en contra del trámite de CUT N° 157806-2015, siendo que a fojas 67 a 81 se aprecian los descargos realizados por **Mario Callire Ramos**.

Que, estas circunstancias determinan objetivamente la imposibilidad de concluir tanto en la titularidad y/o posesión legítima del predio en el que se emplea el recurso hídrico como en el uso público, pacífico y continuo del mencionado recurso por parte de los solicitantes, siendo una condición *Sine Qua Non* para acceder a la petición, como lo establece en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI concordante con la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Que, estando a lo opinado por el Equipo Evaluador, con el visto bueno del Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

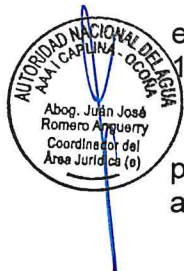
ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporánea, la solicitud presentada por **Hugo Felipe Zea Sánchez** (CUT N° 173884-2015).

ARTICULO 2°.- Declarar **NO HABER LUGAR** a pronunciarse respecto de la oposición formulada por **Carlos Ramiro Pineda Milicichi** al trámite iniciado por **Mario Callire Ramos** (CUT N° 157806-2015).

ARTÍCULO 3°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por **Mario Callire Ramos** (CUT N° 157806-2015).

ARTÍCULO 4°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a los solicitantes y al oponente.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCONA

Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada
DIRECTOR (E)

